

00001

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5552

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 27 DE FEBRERO DE 2019.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LA REPRESENTANTE MARÍA EUGENIA
TABUSH PASCUAL DE SÁNCHEZ.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY REGULADORA PARA EL
USO DEL SUBSUELO CON DESTINO AL TRANSPORTE SUBTERRANEO.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES TRANSPORTE Y
OBRAS PÚBLICAS Y A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO
EXTERIOR PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

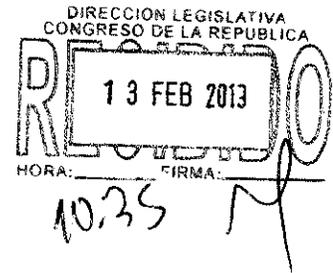


000002

Guatemala, 13 de febrero de 2019.

Oficio 13-2019/METP/am

Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.



Licenciado
Marvin Adolfo Alvarado
Encargado de Despacho
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho

Licenciado Alvarado:

Cordialmente me dirijo a usted, que en ejercicio de la facultad de Iniciativa que expresamente confiere el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, le remito la Iniciativa de Ley que dispone aprobar La **“LEY REGULADORA PARA EL USO DEL SUBSUELO CON DESTINO AL TRANSPORTE SUBTERRÁNEO”** solicitándole que la misma sea incorporada en la Agenda Legislativa, para ser conocida por el Honorable Pleno de este Alto Organismo.

Al agradecer su valiosa colaboración le reitero las muestras de mi alta estima y consideración.

Atentamente,

Diputada María Eugenia Tabush
Bancada Visión con Valores –VIVA-





*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*



INICIATIVA DE LEY

CREACIÓN DE LA “LEY REGULADORA PARA EL USO DEL SUBSUELO CON DESTINO AL TRANSPORTE SUBTERRANEO”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

La infraestructura es un insumo de capital fundamental para la producción y generación de riqueza, además de ser un elemento necesario en todas las etapas del desarrollo de las economías. Su impacto puede ser transformador, favoreciendo la productividad y la competitividad en el mercado nacional e internacional, y con ello, el crecimiento y el desarrollo económico y social de un país.

Las inversiones en obras de infraestructura contribuyen a incrementar la cobertura y calidad de los servicios públicos (por ejemplo, salud, educación y recreación), reduciendo los costos asociados a la movilidad y logística, mejorando el acceso a diversos mercados (de bienes y servicios, de trabajo y financieros), otorgando de esta manera, un entorno propicio para incrementar el bienestar de la población.

El Área Metropolitana de Guatemala está inmersa en una crisis vial. Según datos de la Municipalidad de Guatemala, varias arterias de la Ciudad tienen una velocidad de transporte inferior a los 5 kilómetros por hora, esto es comparable a la velocidad de una persona que transita a pie.

Los guatemaltecos, en promedio, pasan 4 horas del día en tránsito de su hogar a su trabajo; la pérdida ocasionada por el tráfico es irreparable en términos de tiempo, calidad de vida, competitividad y costo de transporte. El impacto negativo por el tiempo en perdido en tránsito es del 6% del Producto Interno Bruto (PIB) calculando el número de horas por el número de personas, por el salario mínimo.

Juz



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Hasta el momento, el Estado y las municipalidades del área, no han logrado resolver la inmensa crisis del tránsito metropolitano y únicamente se han realizado proyectos aislados con poco impacto general. Si continúa esta tendencia llegaremos a un punto en que no se podrá circular.

La presente ley propone utilizar el subsuelo del país, para que en este se puedan gestionar proyectos de Infraestructura, que faciliten el tránsito en la ciudad y reduzcan la congestión vial.

Entre los proyectos que podrían ejecutarse en una primera fase, tras la entrada en vigor de la presente ley, se pueden enumerar los siguientes:

1. Metro de la ciudad de Guatemala Línea Este-Oeste y Norte-Sur, con capacidad inicial de transportar seiscientas mil (600,000) personas diarias;
2. Túneles viales para acceso del tránsito proveniente del Atlántico, Occidente, Oriente, Sur, y Terminación del Anillo Periférico en el Área Metropolitana de Guatemala;
3. Túneles viales para bypass de Quetzaltenango, Antigua Guatemala, varios cerros de la CA1 y CA9 que reducen la distancia de viaje en estas autopistas.
4. Parqueos subterráneos en la ciudad capital y en algunas de las cabeceras departamentales que tienen un espacio limitado para la colocación de vehículos, como Antigua Guatemala, Cobán, Chimaltenango y Quetzaltenango.

Según estimaciones de la CEPAL (2014), los países de la región tendrían que invertir anualmente 6.2% del Producto Interno Bruto (PIB) entre 2012 y 2020 para

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rosa'.



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

satisfacer las necesidades de infraestructura estimadas para ese horizonte de tiempo.

En Guatemala, según la CEPAL, la inversión en agua potable, energía, telecomunicaciones y transporte ha sido el 2.5% del PIB, anualmente, entre 2008 y 2015, por lo que el déficit en infraestructura tiene un impacto negativo importante en la capacidad de crecimiento y desarrollo económico y social del país.

Importancia de una regulación efectiva para el uso del subsuelo

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 121 inciso e), que el subsuelo es un bien del Estado. Por ser un bien de dominio público, se necesita de una regulación que permita la explotación del mismo, en beneficio de la población.

La presente iniciativa de ley presenta un mecanismo de arrendamiento para la utilización del subsuelo para aprovecharlo en proyectos de Infraestructura subterránea tales como **METRO, TÚNELES VIALES Y PARQUEOS**.

La iniciativa respeta la autonomía municipal, **NO UTILIZA FONDOS DEL PRESUPUESTO** de la República de Guatemala, utilizando para sus fines al Ministerio de Finanzas Públicas y la Dirección de Bienes del Estado.

La iniciativa permite la eficiente inversión nacional y extranjera a través de un proceso de licitación, en proyectos que busquen resolver el tráfico y congestión vial en la ciudad de Guatemala brindando certeza jurídica a los posibles inversionistas y beneficiando a los guatemaltecos reduciendo el costo y tiempo de transporte.

La regulación es de importancia para lograr la continuidad de los proyectos sin ser afectados por los cambios de gobierno, permitiendo que estos se desarrollen en múltiples administraciones y manteniendo la certeza jurídica.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rosa', located in the bottom right corner of the page.



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

La iniciativa opta por la figura del arrendamiento como una ventaja adicional, generando ingresos como un beneficio adicional de los proyectos para el Estado.

Objetivos de la iniciativa

La presente Iniciativa tiene como objetivo:

1. Poder utilizar el subsuelo del País para desarrollar proyectos de Infraestructura de Transporte;
2. Fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión de proyectos de infraestructura de transporte;
3. Implementar un sistema de planeación integral, intermodal, eficiente y moderno de la infraestructura de transporte con visión de largo plazo que permita alinear los intereses de los distintos actores;
4. Establecer reglas claras para la priorización en la ejecución de los proyectos de conformidad con criterios técnicos y sociales;
5. Agilizar y hacer más eficientes los procesos de desarrollo de los proyectos;
6. Contar con un órgano técnico transparente, especializado, profesional, estable e independiente responsable de normar, coordinar y ejecutar proyectos de transporte que se desarrollan en el subsuelo;
7. Consolidar la rectoría y la propiedad del Estado respecto de la Infraestructura de transporte subterráneo;
8. Crear un marco jurídico único, coherente y ordenado, que otorgue seguridad y certeza jurídica para todos los actores participantes en el desarrollo de la infraestructura de transporte;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rosa', located in the bottom right corner of the page.



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

9. Regular el mecanismo para que cualquier persona pueda presentar propuestas para llevar a cabo proyectos de infraestructura de transporte que se desarrollan en el subsuelo;

10. Aumentar la inversión en Infraestructura de transporte a corto, mediano y largo plazo, posibilitando la inversión en todo el Territorio Guatemalteco.

Con la aprobación de la presente iniciativa de Ley se podrán gestionar proyectos de Infraestructura, que faciliten el tránsito y reduzcan la congestión vial mejorando la calidad de vida de los guatemaltecos.

Diputada Ponente:

María Eugenia Tabush De Sánchez
María Eugenia Tabush De Sánchez

~~*[Signature]*~~
~~*[Signature]*~~
~~*[Signature]*~~
~~*[Signature]*~~
 Oscar Roberto Fernandez Mendoza
 Todos



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común.

CONSIDERANDO

Que, debido al crecimiento de la población, así como las condiciones en que se encuentra la infraestructura vial, el transporte público y el parque vehicular en los diferentes centros urbanos del país y sus respectivas áreas de influencia, el Estado de Guatemala debe adoptar una legislación específica y apropiada, para el uso del subsuelo, que facilite el derecho Constitucional de la libertad de locomoción que le asiste a toda persona, en condiciones eficientes y dignas.

CONSIDERANDO

Que el subsuelo, propiedad del Estado, constituye un medio facilitador para el transporte subterráneo, el cual puede ser aprovechado por medio del arrendamiento del subsuelo, a través de licitaciones públicas y transparentes que garanticen el uso del subsuelo para la prestación de un servicio de transporte, en conformidad con la presente normativa, de carácter especial, sus reglamentos y la legislación que le sea aplicable.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. A.', is located in the bottom right corner of the page.



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

CONSIDERANDO

Que para la eficiente administración y el uso del subsuelo, con destino al servicio de transporte subterráneo, es necesaria la creación de un órgano técnico con independencia funcional adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas, que represente los intereses del Estado de Guatemala, como propietario del subsuelo.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 del Congreso de la República:

DECRETA

La siguiente:

LEY REGULADORA PARA EL USO DEL SUBSUELO CON DESTINO AL TRANSPORTE SUBTERRANEO

CAPITULO I DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto regular el uso del subsuelo, propiedad del Estado de Guatemala, por medio de contrato de arrendamiento, cuando el mismo se destine al transporte subterráneo, así como fijar las condiciones regulatorias y de seguridad que se establezcan en los contratos de arrendamiento y que sean aplicables al transporte subterráneo, sea que el mismo se preste por el Estado, los particulares o una alianza pública-privada, conforme la ley de la materia.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entiende como:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. A.', located in the bottom right corner of the page.



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- a. **SUBSUELO** o **SUSTRATO** es la capa de suelo propiedad del Estado de Guatemala, la cual se encuentra debajo de la capa superficial de la tierra.
- b. **ARRENDAMIENTO** es el contrato que, en los términos a los que se refiere la presente ley, otorga el Estado de Guatemala, a través de la COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE SUBTERRÁNEO, para posibilitar el uso del subsuelo con destino al transporte de vehículos, personas y bienes.
- c. **TRANSPORTE SUBTERRÁNEO** es la actividad por medio de la cual se implementa el transporte de vehículos, personas y bienes utilizando como medio el subsuelo o sustrato propiedad del Estado de Guatemala.
- d. **SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SUBTERRÁNEO**, es el servicio de transporte subterráneo en donde participa directamente el Estado, haciendo uso del subsuelo y proveyendo los medios y/o vehículos e infraestructura requerida para el transporte de personas y bienes. Cuando el Estado decida concesionar este servicio será necesaria la aprobación del Congreso de la República.
- e. **SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE SUBTERRÁNEO**, es el servicio de transporte subterráneo en donde participa únicamente una o varias entidades de derecho privado, proveyendo los medios y/o vehículos requeridos e infraestructura requerida para el transporte de personas y bienes.
- f. **PORTAL CNTS** es la página de internet oficial de la Comisión Nacional del Transporte Subterráneo donde deberá publicarse toda actividad, proceso de licitación, dictamen, reglamento y demás información sobre

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. J. J.', located in the bottom right corner of the page.



Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

las actividades de dicha comisión. Ayudando así en los procesos de transparencia de dicha institución

CAPÍTULO II
COMISIÓN NACIONAL DEL
TRANSPORTE SUBTERRÁNEO

ARTÍCULO 3. COMISIÓN NACIONAL DEL TRANSPORTE SUBTERRÁNEO. Se crea la Comisión Nacional del Transporte Subterráneo (CNTS), como órgano técnico del Ministerio de Finanzas Públicas, con independencia funcional para el cumplimiento de sus atribuciones. Su finalidad fundamental es la de cumplir con las disposiciones de la presente ley y las que le sean aplicables, así como emitir las normas técnicas, operativas y de funcionamiento para el uso del subsuelo con destino al servicio de transporte subterráneo.

La Comisión Nacional Del Transporte Subterráneo, en el cumplimiento de sus funciones, tendrá jurisdicción y competencia en la República de Guatemala.

ARTÍCULO 4. INTEGRACIÓN. La **COMISIÓN NACIONAL DEL TRANSPORTE SUBTERRÁNEO**. Estará conformada por cinco miembros titulares e igual número de suplentes, quienes ejercerán sus funciones por períodos de cinco años a partir de su designación.

Los miembros titulares y suplentes del Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Subterráneo serán designados, un titular y su respectivo suplente:

- a. Congreso de la República de Guatemala;
- b. Organismo Ejecutivo, a través del Presidente de la República;
- c. Asociación Nacional de Municipalidades –ANAM-;
- d. Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras del país –CACIF-; y

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JMA', located in the bottom right corner of the page.



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

e. Junta Monetaria.

La Presidencia de la **Comisión Nacional Del Transporte Subterráneo** será ejercida de manera sucesiva por un plazo de un año, empezando por el designado por el Congreso de la República y, sucesivamente por el Organismo Ejecutivo, la Asociación de Municipalidades –ANAM-, por el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras del país –CACIF- y, por último, el designado por la Junta Monetaria.

ARTÍCULO 5. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. LA COMISIÓN NACIONAL DEL TRANSPORTE SUBTERRÁNEO tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Como órgano técnico del Ministerio de Finanzas, autorizar, por medio de arrendamiento, el uso del subsuelo para la implementación, instalación y funcionamiento del transporte subterráneo, incluyendo las áreas de trasbordo, conexiones, tránsito, comercio y demás servicios que se presten en el subsuelo o sean complementarios al servicio de transporte subterráneo, cumpliendo con las normas y requerimientos contenidos en la presente ley y su reglamento.
- b. Emitir las ordenanzas y disposiciones regulatorias para el uso del subsuelo con destino al transporte subterráneo, incluyendo las normas relativas al control, aprovechamiento, condiciones que deben reunir los vehículos, seguridad y eficiencia del transporte subterráneo que deberán observar las empresas a quienes se hubiere autorizado el uso del subsuelo con destino al transporte de personas y bienes, así como los usuarios del servicio público de transporte subterráneo.
- c. Actuar como el ente encargado de la solución de los conflictos que pudieran surgir entre las empresas, entidades y órganos del Estado con ocasión a la prestación del servicio de transporte subterráneo, así como el uso del subsuelo.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rita', located in the bottom right corner of the page.



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- d. Emitir la normativa regulatoria para llevar a cabo los procesos de licitación conforme la Ley de Contrataciones del Estado y las disposiciones especiales que se indican en la presente ley, tanto para el arrendamiento y aprovechamiento del subsuelo, como para la prestación del servicio de transporte subterráneo.
- e. Celebrar los Contratos de Arrendamiento por el uso del subsuelo y determinar las condiciones a que se sujeta el mismo.
- f. Elaborar un Plan de movilidad subterránea, actualizarlo periódicamente de acuerdo con las necesidades del país y con las políticas vigentes del Gobierno y las Municipalidades para satisfacer las necesidades de transporte vigentes y que puede haber en un futuro.
- g. Establecer estándares de calidad, de seguridad y los Indicadores para la Infraestructura de transporte subterráneo.
- h. Estructurar técnica, jurídica, económica y financieramente los Proyectos incluidos en el Plan que le corresponda contratar, preparar los estudios que se requieran o coordinar su ejecución y revisar los que preparen los particulares en relación con propuestas no solicitadas
- i. Recibir y evaluar propuestas no solicitadas para el uso del subsuelo con destino al transporte subterráneo, someterlas a un proceso de evaluación y aprobación, para su licitación.
- j. Preparar la convocatoria, Bases de Licitación y Contratos de arrendamiento para el desarrollo de los Proyectos que corresponda.
- k. Conducir de forma transparente, eficiente y competitiva los procedimientos de licitación y adjudicación de los Contratos de Arrendamiento.
- l. Las demás que se establezcan en la presente ley y su reglamento.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rosa', located in the bottom right corner of the page.



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

ARTÍCULO 6. RECURSOS. La **COMISIÓN NACIONAL DEL TRANSPORTE SUBTERRÁNEO.** La comisión recibirá los recursos que provengan del arrendamiento del subsuelo, así como un porcentaje equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de la inversión inicial de cada proyecto que se apruebe y los que se establezcan en el respectivo contrato de arrendamiento del subsuelo. El cincuenta por ciento (50%) de los ingresos correspondientes al porcentaje de la inversión inicial se asignarán al fondo común del Estado, mientras que el veinticinco por ciento (25%) se asignará a la o a las municipalidades que otorguen las autorizaciones que les corresponda para la construcción de los túneles o áreas de superficie que deban dedicarse al transporte subterráneo. El restante veinticinco por ciento (25%) quedará en poder de la Comisión Nacional del Transporte Subterráneo.

Los recursos financieros de la **Comisión Nacional Del Transporte Subterráneo** serán privativos de la comisión y estarán sujetos a la vigilancia y supervisión de la Contraloría General de Cuentas.

El monto y los otros cargos del arrendamiento serán definidos en el proceso de licitación.

ARTÍCULO 7. DESTINO DE LOS RECURSOS. La **Comisión Nacional Del Transporte Subterráneo** utilizará sus recursos para cubrir los gastos administrativos y de operación, así como para la implementación de los estudios de factibilidad y uso del subsuelo, el establecimiento de rutas y las demás actividades que le corresponda realizar conforme la presente ley y su reglamento.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M.A.' or similar, located in the bottom right corner of the page.



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

CAPITULO III SUPERINTENDENTE DEL TRANSPORTE SUBTERRÁNEO

ARTÍCULO 8. SUPERINTENDENTE DEL TRANSPORTE SUBTERRÁNEO. La **COMISIÓN NACIONAL DEL TRANSPORTE SUBTERRÁNEO** nombrará al Superintendente del Transporte Subterráneo, quien será el encargado de dar cumplimiento a las instrucciones y ordenanzas que emita la Comisión, así como supervisar y verificar que los prestatarios del servicio, los arrendatarios y en general las personas que se relacionan con el servicio de transporte subterráneo, cumplan con las normas y procedimientos aplicables.

El Superintendente del Transporte Subterráneo deberá verificar la calidad y continuidad del transporte subterráneo.

Debe cumplir con los requerimientos y requisitos que, para el ejercicio del cargo, determine la Comisión Nacional del Transporte Subterráneo.

ARTÍCULO 9. El Superintendente del Transporte Subterráneo será designado por tiempo indefinido. Tendrá, entre otras funciones, la autoridad para contratar el personal que requieran sus funciones cumpliendo, estrictamente, los reglamentos y los criterios de contratación previamente aprobados por la Comisión Nacional del Transporte Subterráneo.

Su designación podrá ser revocada por la Comisión Nacional del Transporte Subterráneo cuando exista causa establecida en el Reglamento que, para el efecto, emita la Comisión.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RUB'.



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

CAPÍTULO IV APROVECHAMIENTO DEL SUBSUELO

ARTÍCULO 10. UTILIZACIÓN DEL SUBSUELO PARA EL TRANSPORTE SUBTERRÁNEO. El subsuelo, como parte de los bienes del Estado, podrá ser aprovechado y utilizado para la implementación, uso, construcción y desarrollo de infraestructura para el servicio de transporte subterráneo, previa autorización de la Comisión Nacional del Transporte Subterráneo, conforme los estudios que desarrolle o apruebe la comisión en cumplimiento de la presente ley y su reglamento.

También podrá utilizarse, con autorización de la Comisión Nacional del Transporte Subterráneo, para la construcción de infraestructura que permita el paso de vehículos y personas mediante el pago de peajes previamente autorizados por la Comisión Nacional del Transporte Subterráneo.

El uso del subsuelo se autorizará por medio de contrato de arrendamiento.

Las municipalidades y entidades del Estado que aprovechen o tengan competencia para autorizar el uso del subsuelo para otras actividades que no sean las del transporte subterráneo, conforme la presente ley, conservarán la competencia delegada del Estado que les corresponde.

ARTÍCULO 11. ESTUDIOS. Previo a la autorización de los contratos de arrendamiento del subsuelo, el interesado deberá presentar a la Comisión Nacional de Transporte Subterráneo los estudios, planos e infraestructura que se utilizará para el uso del subsuelo, así como los demás estudios que determine el reglamento.

La Comisión hará pública la solicitud, para los fines de implementar el proceso público de licitación para el uso del subsuelo.

[Handwritten signature]



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

ARTÍCULO 12. PLAZO DEL ARRENDAMIENTO. El adjudicatario del servicio para la prestación del transporte subterráneo tendrá derecho al uso del subsuelo, por medio de un contrato de arrendamiento hasta por un plazo máximo de treinta años.

Al vencimiento del plazo, salvo los bienes muebles que sean propiedad del arrendatario del servicio de transporte subterráneo, quedarán en propiedad de la Comisión Nacional del Transporte Subterráneo todas las instalaciones e infraestructura empleada para la prestación del servicio. En el reglamento de la ley se determinará la manera en que tales instalaciones e infraestructura se utilizarán en beneficio del transporte subterráneo.

El que haya prestado el servicio de transporte subterráneo podrá participar, en condiciones de igualdad, en el nuevo proceso de licitación que corresponda. Será obligatorio que sea licitado nuevamente el arrendamiento de la infraestructura un año antes del vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento.

ARTÍCULO 13. CONTINUIDAD. Si al vencimiento del plazo del arrendamiento no se hubiese formalizado un nuevo acuerdo de arrendamiento o el nuevo arrendamiento no pudiese implementarse, el servicio de transporte deberá continuar hasta que se formalice el nuevo arrendamiento o tome posesión el nuevo arrendatario, el servicio del transporte debe ser ininterrumpido, garantizado su continuidad.

ARTÍCULO 14. REGISTRO PÚBLICO. La Comisión Nacional del Transporte Subterráneo deberá implementar un registro público que describa las áreas del subsuelo que se destinen para el transporte subterráneo, el cual deberá ser accesible por medio de los registros o sistemas informáticos que se implementen para el efecto.

En el registro también se inscribirán los derechos de concesión que se otorgue, así como la infraestructura, vehículos, equipo y demás elementos identificables

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rosa', located in the bottom right corner of the page.



Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

que el concesionario utilice para la prestación del servicio de transporte subterráneo.

También se inscribirán los derechos de arrendamiento y subarrendamiento que se originen, deriven o se relacionen con los derechos de concesión y prestación de servicios de transporte subterráneo.

ARTÍCULO 15. PRESERVACIÓN y REDISEÑO. Si en el desarrollo y en el proceso de construcción se encontrase elementos de valor histórico y cultural, así como construcciones de interés arqueológico, yacimientos o minerales, la obra deberá suspenderse de inmediato, informando a la Comisión Nacional del Transporte Subterráneo para que, con intervención de las autoridades competentes se adopten las medidas de preservación, retiro, conservación o aprovechamiento que corresponda y, de ser necesario, se redefina el área del subsuelo que deba utilizarse o se mantenga el área definida cuando no exista peligro de daño o pérdida.

La obra podrá continuar y la suspensión se limitará únicamente al mínimo presérvale.

ARTÍCULO 16. COMPETENCIA. Por tratarse del subsuelo, la única autoridad competente para autorizar la construcción y otorgar los contratos de arrendamiento para el uso del mismo es la Comisión Nacional del Transporte Subterráneo.

Todo lo relativo a licencias o autorizaciones por el uso del subsuelo se entienden incorporadas en la autorización otorgada por la Comisión Nacional del Transporte Subterráneo y en el contrato de arrendamiento.

Cuando una obra relativa a la prestación del servicio de transporte subterráneo requiera del uso de áreas de superficie, la comisión deberá velar para que cada proyecto esté íntegramente planeado y coordinado con el sistema de transporte masivo intermodal de las Municipalidades aledañas, velar conjuntamente para que



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

el sistema de transporte subterráneo público o privado cumpla con las normas y procedimientos establecidos, con el objetivo de alcanzar un sistema integral e intermodal de superficie.

La Comisión Nacional del Transporte Subterráneo actuará como ventanilla única para el trámite de los permisos, autorizaciones o licencias que requiera el transporte subterráneo y servicios relacionados.

CAPITULO V TRANSPORTE SUBTERRÁNEO

ARTÍCULO 17. TRANSPORTE SUBTERRÁNEO. Se entiende por transporte subterráneo el medio que se utiliza para la movilidad, en el subsuelo, de personas y bienes, sea este ferroviario o cualquier otro vehículo de transporte individual o colectivo con las características, condiciones y requerimientos mínimos previamente autorizadas y aprobadas por la Comisión Nacional del Transporte Subterráneo para el uso del subsuelo.

La Comisión deberá reglamentar los requerimientos mínimos que deban cumplir los vehículos que utilicen el subsuelo como medio de transporte.

ARTÍCULO 18. TRANSPORTE SUBTERRÁNEO PÚBLICO. El transporte subterráneo es público cuando en la prestación del servicio participa directamente el Estado, haciendo uso del subsuelo y proveyendo los medios y/o vehículos e infraestructura requerida para el transporte de personas y bienes. Cuando el Estado decida concesionar este servicio a un tercero será necesaria que la concesión sea aprobada por el Congreso de la República.

ARTÍCULO 19. TRANSPORTE SUBTERRÁNEO PRIVADO. Es el servicio de transporte subterráneo en donde participa únicamente una o varias entidades de derecho privado, proveyendo los medios y/o vehículos requeridos e infraestructura

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rosa', located in the bottom right corner of the page.



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

requerida para el transporte de personas y bienes. El uso del subsuelo y el ejercicio al derecho del transporte subterráneo privado, no estarán sujetos a ningún requerimiento o autorización más que las que expresamente se indican en la presente ley.

ARTÍCULO 20. USO DE ÁREAS VINCULADAS O RELACIONADAS AL TRANSPORTE SUBTERRÁNEO. Como parte del aprovechamiento del subsuelo, la Comisión podrá autorizar el uso de áreas específicas, para la circulación de vehículos con destino a la entrega y recepción de las personas y bienes que utilizan el transporte subterráneo.

También podrá autorizar el uso de áreas de terreno subterráneo para el parqueo de vehículos, áreas de comercio, bodegas u otro destino, siempre y cuando se relacione con el servicio de transporte subterráneo.

**CAPITULO VI
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE SUBTERRÁNEO**

ARTÍCULO 21. PRESTACION DEL SERVICIO. El servicio de transporte subterráneo podrá ser prestado por el Estado, las municipalidades o por particulares.

Cuando el servicio de transporte subterráneo sea prestado por el Estado o por las municipalidades, dicho servicio podrá ser concesionado a un tercero, cumpliendo con las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y con aprobación del Congreso de la República.

Cuando el servicio de transporte subterráneo se vaya prestar por particulares sin concesión del Estado, únicamente deberá obtener autorización de la Comisión Nacional del Transporte Subterráneo para el uso del subsuelo.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rosa', located in the bottom right corner of the page.



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

ARTÍCULO 22. LICITACIÓN PARA EL USO DEL SUBSUELO. La persona interesada en el uso del subsuelo tiene el derecho de presentar una solicitud por escrito a la Comisión Nacional Del Transporte Subterráneo, especificando el área del subsuelo que desea aprovechar, así como la descripción del tipo de transporte para el que es requerida el área del subsuelo, cumpliendo con los demás requisitos que, para el efecto, determine el Reglamento de la presente ley.

Una vez cumplidos con los requisitos reglamentarios, la Comisión Nacional Del Transporte Subterráneo deberá iniciar el proceso de licitación para la adjudicación del uso del subsuelo, en los términos a que se refiere la Ley de Contrataciones del Estado y las disposiciones especiales previstas en la presente ley y su reglamento.

En la Junta de Licitación deberán participar, como mínimo, dos expertos, de reconocida honorabilidad, y experiencia en materia de transporte subterráneo, equipos e infraestructura, dos representantes de cada Municipalidad aledaña e involucrada al proyecto, un abogado y notario, un actuario o analista financiero.

Cuando los proyectos sean completamente financiados por particulares deberán aplicar todos los procesos de análisis y licitación establecidos.

ARTÍCULO 23. PLAZO PARA EL INICIO DE LA LICITACIÓN. Cuando se reciba una solicitud para el uso del subsuelo, con destino a la prestación del servicio de transporte subterráneo, la Comisión Nacional del Transporte Subterráneo deberá cumplir con lo establecido en el artículo 22 de ésta ley, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir del día siguiente en que se recibió la solicitud, si está cumple con las normas establecidas, se iniciara el proceso de licitación invitando a los oferentes a presentar sus respectivas ofertas.

ARTÍCULO 24. OFERTAS. Las ofertas se presentarán en dos sobres separados un sobre comprenderá la oferta técnica y otro la oferta económica

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MA', located in the bottom right corner of the page.



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

La Junta examinará, en primer orden, la oferta técnica y, con posterioridad, examinará la oferta económica.

Ningún requisito de forma o que sea subsanable podrá ser tomado en cuenta por la Junta de Licitación como fundamento para el rechazo de las ofertas.

Cuando en alguno de los documentos presentados se hubiese cometido algún error o se hubiera omitido alguna mención la Junta fijará un plazo no mayor de cinco días para que dicha formalidad u omisión sea atendida, en el entendido de que si dicha omisión o formalidad no se corrige, se tendrá por abandonada la oferta.

La apertura de los sobres, el examen y la adjudicación de las ofertas será pública. La adjudicación no se suspenderá por la ausencia de algún requisito o formalidad que pueda ser subsanable.

La ausencia de los documentos requeridos será la única razón para el rechazo, sin examen, de la oferta.

ARTÍCULO 25. PRUDENCIA Y ASEGURABILIDAD. La oferta técnica deberá incluir las normas prudenciales, de prevención y de seguridad que el oferente aplicará durante la prestación del servicio de transporte subterráneo.

Quien preste el servicio de transporte subterráneo debe mantener en vigencia un seguro de responsabilidad civil y un seguro de accidentes personales y de vida, para cubrir las responsabilidades en hechos que le sea atribuible por negligencia, descuido o imprudencia en la prestación del servicio de transporte subterráneo.

ARTÍCULO 26. COSTOS Y GASTOS. Si se presenta una propuesta no solicitada la comisión deberá evaluar y analizar su aceptación, si es aceptada podrá participar en la licitación abierta como cualquier otro oferente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MEX'.



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Si el proyecto de licitación le fuere asignado a un oferente distinto del que hizo la propuesta inicial, el ganador del proceso de licitación deberá reintegrar los gastos y costos del estudio, en que hubiera incurrido el oferente anterior a través de la Comisión, la cual deberá previo a iniciar el proceso de construcción, reintegrar en su totalidad los costos y gastos.

Si el uso del subsuelo le es adjudicado al solicitante, los gastos y costos de la solicitud serán por cuenta del solicitante. Únicamente se tendrá el derecho de cobrar hasta un máximo del 0.25% del costo de inversión del proyecto, lo que deberá estar normado en el reglamento respectivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 inciso "d" de ésta ley.

ARTÍCULO 27. HORARIOS, TARIFAS y PEAJES. Todo lo relativo a los horarios, peajes, tarifas y condiciones del servicio del transporte subterráneo, será de la exclusiva competencia de la Comisión Nacional del Transporte Subterráneo.

ARTÍCULO 28. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. Es el contrato que se suscribe, previa autorización, entre la Comisión Nacional del Transporte Subterráneo y el adjudicatario, para el uso del subsuelo con destino a la prestación del servicio de transporte subterráneo, en los términos a los que se refiere la presente ley y su reglamento.

Para la suscripción del contrato la Comisión Nacional de Transporte Subterráneo podrá delegar la representación al Superintendente de Administración del transporte subterráneo.

En el Reglamento se establecerán los términos, modalidades y condiciones mínimas que deberá contener el contrato de arrendamiento.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. A.', located in the bottom right corner of the page.



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

**CAPITULO VII
SILENCIO ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO 29. SILENCIO ADMINISTRATIVO. En materia del transporte subterráneo, cuando sea requerido una licencia, autorización o acto administrativo, de cualquier naturaleza operará el silencio administrativo en sentido positivo, de tal suerte que, al vencimiento del plazo que corresponda se tendrá por resuelta, en forma favorable, la correspondiente solicitud, licencia, autorización o el acto administrativo que se requiera.

**CAPITULO VII
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

ARTÍCULO 30. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. En contra de las resoluciones de la Comisión podrá interponerse, sin efecto suspensivo, el Recurso de Reposición y, en contra de lo resuelto el proceso de lo Contencioso Administrativo. No obstante, ello, cuando la Comisión lo juzgue conveniente o cuando por la naturaleza de la resolución o del acto administrativo se ponga en peligro la vida o los bienes de las personas, se podrá acordar la suspensión de la resolución o del acto impugnado.

ARTÍCULO 31. RECURSO DE REVOCATORIA. Las decisiones que emita el Superintendente del Transporte Subterráneo admitirán, sin efecto suspensivo, el Recurso de Revocatoria del cual conocerá la Comisión.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ruth', is located in the bottom right corner of the page.



Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Cuando por la naturaleza de la resolución o del acto administrativo se ponga en peligro la vida o los bienes de las personas, se podrá acordar la suspensión de la resolución o del acto impugnado.

ARTÍCULO 32. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. El procedimiento, requisitos, de los recursos administrativos de revocatoria y reposición, así como, el proceso contencioso administrativo, se aplicaran supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 33. ARBITRAJE. En todos los contratos de arrendamiento, las controversias relativas al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la presente Ley, deberán someterse a la jurisdicción arbitral mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 34. La primera Comisión Nacional Del Transporte Subterráneo deberá ser designada dentro del plazo de un (1) mes contados a partir de la vigencia de la presente ley. Actuará como su primer Presidente el designado por el Congreso de la República. El ejercicio de la primera presidencia deberá concluir el 31 de diciembre del año en que inicie su gestión.

ARTÍCULO 35. La Comisión Nacional Del Transporte Subterráneo deberá elaborar los reglamentos a los que se refiere la presente ley, en un plazo no mayor de dos (s) meses contados a partir de que quede debidamente instalada.

ARTÍCULO 36 A partir de su instalación la Comisión Nacional del Transporte Subterráneo podrá recibir de terceros interesados, la o las solicitudes para el uso y aprovechamiento del subsuelo conforme los destinos a los que se refiere la



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

presente ley y deberá proceder a iniciar el proceso de licitación en los plazos y bajo los términos a los que se refiere la presente.

ARTÍCULO 37. La Comisión Nacional del Transporte Subterráneo iniciará sus operaciones por medio de un único aporte de dos millones de quetzales (Q 2,000,000.00), el cual será disponible por medio de una partida específica proveniente del presupuesto asignado al Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 38 Se declara de interés nacional y beneficio colectivo el Metro Subterráneo de Guatemala, así como los túneles viales que aumenten la capacidad de transporte en el área metropolitana de Guatemala.

ARTÍCULO 39 Vigencia el presente Decreto entrará en vigencia al mes siguiente de su publicación en diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ Y NUEVE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. A.', located in the lower right quadrant of the page.